

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR CLERE IBÉRICA 1, S.L.U., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “SANTA MARÍA FV”, DE 4,999 MW, EN LA SUBESTACIÓN ÁGUILA 15KV (SEVILLA).

Expediente CFT/DE/187/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de abril de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteada por CLERE IBÉRICA 1, S.L.U. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “Ley 3/2013”) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 17 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de la sociedad CLERE IBÉRICA 1, S.L.U., (en adelante, “CLERE”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y

conexión de la instalación fotovoltaica “Santa María FV”, de 4,999 MW, en la subestación Águila 15kV.

La representación legal de CLERE exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 18 de octubre de 2021, EDISTRIBUCIÓN deniega el acceso para la instalación fotovoltaica “Santa María FV”, de 4,999 MW, en la subestación Águila 15kV.
- Los motivos que justifican la denegación son los siguientes: (i) la capacidad ocupada en la red de media tensión donde se ubica el punto de conexión solicitado es de 1,17 MW; (ii) la capacidad máxima admisible en dicho punto, según la potencia de cortocircuito, es de 4,092 MW; (iii) la capacidad máxima admisible, según las condiciones de conexión y desconexión, es de 1,5 MW; (iv) la capacidad máxima admisible, según la potencia máxima a inyectar en el nudo, es de 2,449 MW; (v) según los parámetros por capacidad de acceso en estado de disponibilidad e indisponibilidad de la red, se excedería el límite máximo en un 17% en el nodo “CDMT_AF40.2.010234_M.1”; (vi) el incumplimiento de los criterios de capacidad de acceso agota la capacidad de los nudos subyacentes, en concreto, la subestación Dos Hermanas 132/220kV.
- Según el mapa de capacidades vigente durante el mes en el que se presentó la solicitud, en la subestación de Águila, en la cual desemboca la línea en la que se solicita el acceso, en dicho mes había una capacidad disponible de 19,1 MW. EDISTRIBUCIÓN no explica los cambios sobrevenidos acaecidos entre el día 1 de septiembre de 2021 (que es cuando se publica el mapa de capacidad del mes de septiembre) y el día 8 de septiembre (que es cuando se presente la solicitud) que la obligaron a denegar la solicitud de acceso contradiciendo el mapa de capacidades que ella misma había analizado y dado a conocer para ese mismo mes.
- Asumiendo hipotéticamente que el estudio de capacidad concreto de la potencia máxima disponible en el punto de conexión solicitado responde a situaciones que EDISTRIBUCIÓN no pudo tener en cuenta al determinar el mapa de capacidades para el mes de septiembre, según los estudios realizados por la propia EDISTRIBUCIÓN, la capacidad mínima disponible sería en todo caso de 1.5 MW y no nula. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.7 del RD 1183/2020 y en el párrafo 7 del artículo 6 de la Circular 1/2021, EDISTRIBUCIÓN tendría, por tanto, en el punto solicitado capacidad suficiente para otorgar una capacidad de acceso de (mínimo) 1.5 MW.
- Asimismo, a juicio de CLERE, los leves excesos de tensión detectados en condiciones de disponibilidad e indisponibilidad de la red (los cuales, según los análisis de EDISTRIBUCIÓN, alcanzarían 117% comparado con los 105% actuales) no puedan ser soslayados con

- medidas de refuerzo de la red y/o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de los grupos generadores.
- Salvo cuando exista influencia en los restantes nudos de la red en la que se solicita el acceso u otras redes, la capacidad de acceso disponible debe analizarse exclusivamente con respecto al nudo en que se solicita el acceso. Siendo así que el término “influencia en otras redes” viene determinado en el Anexo III y la DA 2ª de la Circular 1/2021 (en donde queda fijada para accesos peninsulares en más de 10 MW para RdT y en 500 kW para la RdD), mientras no sobrepasen dicho límites, la distribuidora debe limitar su análisis de capacidad de acceso al nudo en que se solicita el acceso estándole vedado extenderlo a otros puntos de la red por cuanto no habría influencia sobre dichos puntos.
 - El hecho de que exista una afección significativa que deba ser comunicada a la red de transporte en modo alguno condiciona la capacidad de acceso que los gestores de red deben otorgar en exclusiva aplicación de los criterios fijados en los anexos 3.2 y 3.3 del Anexo II de la Resolución de 20 de mayo.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se estime el conflicto de acceso y, en consecuencia, se revoque la denegación de la solicitud de acceso y se confirme la existencia de una capacidad de acceso mínima de 1,5 MW.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de 24 de noviembre de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a CLERE y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, “Ley 39/2015”). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 14 de diciembre de 2021, en el que manifiesta que:

- Las capacidades de acceso publicadas, en cumplimiento de lo previsto en el RD 1183/2020 y la Circular 1/2021, deben considerarse como

informativas, dado que cambian tanto por variaciones en las demandas previstas como por nuevas solicitudes de permisos de acceso, máxime en supuestos como el presente en que el estudio de capacidad concreto se ha realizado en un punto de conexión distinto del nudo publicado con capacidad.

- EDISTRIBUCIÓN no está obligada a informar al solicitante de todos los cambios sobrevenidos en la red de distribución hasta el análisis de la solicitud objeto del estudio, sino que está obligada a tenerlos en cuenta para determinar la capacidad de acceso de una instalación en un concreto punto de conexión.
- Aunque la capacidad tiene carácter nodal, cuando se alcance una o varias limitaciones quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por esas limitaciones. La memoria justificativa de ausencia de capacidad identifica los criterios que se incumplen en la red de media tensión y que motivan la ausencia de capacidad, describiéndose los siguientes incumplimientos: (i) Capacidad de Acceso en condiciones de disponibilidad total: Se produce una sobre tensión del 117% en N y se produce una sobre tensión del 117% en (N-1); (ii) Capacidad de acceso por potencia máxima a inyectar en un punto: La potencia de generación MT en la LMT no será superior al 70% de la capacidad técnica máxima en cabecera. (6.169 kW no es menor que 3.619 kW); (iii) Capacidad de acceso en condiciones de conexión/desconexión: Se produce una variación de tensión superior al $\pm 3\%$ (variación de tensión del 11,08%); (iv) Capacidad de acceso por potencia de cortocircuito (sólo MPE): La potencia de los MPE en el punto de conexión deberá ser $< 1/6$ Scc en el punto de conexión (4.999 kW, MPE no es menor que 4.091,67 kW). Por tanto, de no existir la limitación de capacidad de la red de AT, sí se habría podido ofrecer una capacidad parcial (1.5 MW) que permitiese cumplir esos cuatro criterios, pero nunca la totalidad de potencia solicitada.
- En el caso que nos ocupa existe, además, una limitación de capacidad de la red de AT. En este sentido, las Especificaciones de Detalle advierten que la conexión de un generador puede producir sobrecargas, tensiones inadmisibles o variaciones de tensión importantes en niveles de tensión diferentes al de conexión, por lo que debe contemplarse la red de distribución como un conjunto, debiendo evaluar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión. Para la solicitud analizada se identificaron limitaciones en la red AT que impiden la evacuación total de la potencia solicitada en escenario punta/valle, entre las cuales, la más representativa, se incluyó en el informe justificativo:

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
5057 DOSHMNAS 132.00 25065 DOSHMNAS 220.00 1	5057 [DOSHMNAS 132.00] TO BUS 25065 [DOSHMNAS 220.00] CKT 2	101,3	101,9

Asimismo, se presentan adicionalmente las siguientes limitaciones:

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
5057 DOSHMNAS 132.00 25065 DOSHMNAS 220.00 1	5057 [DOSHMNAS 132.00] TO BUS 25065 [DOSHMNAS 220.00] CKT 2	101,3	101,9
5057 DOSHMNAS 132.00 25065 DOSHMNAS 220.00 1	5057 [DOSHMNAS 132.00] TO BUS 25065 [DOSHMNAS 220.00] CKT 3	101,2	101,8
5168 SANTIPON 132.00 25155 SANTIPON 220.00 2	5168 [SANTIPON 132.00] TO BUS 25155 [SANTIPON 220.00] CKT 1	107,2	107,5
5168 SANTIPON 132.00 25155 SANTIPON 220.00 2	5168 [SANTIPON 132.00] TO BUS 25155 [SANTIPON 220.00] CKT 3	107,2	107,5
5168 SANTIPON 132.00 25155 SANTIPON 220.00 3	5168 [SANTIPON 132.00] TO BUS 25155 [SANTIPON 220.00] CKT 1	107,2	107,5
5168 SANTIPON 132.00 25155 SANTIPON 220.00 3	5168 [SANTIPON 132.00] TO BUS 25155 [SANTIPON 220.00] CKT 2	107,2	107,5
5168 SANTIPON 132.00 25155 SANTIPON 220.00 1	5168 [SANTIPON 132.00] TO BUS 25155 [SANTIPON 220.00] CKT 2	107,2	107,5
5168 SANTIPON 132.00 25155 SANTIPON 220.00 1	5168 [SANTIPON 132.00] TO BUS 25155 [SANTIPON 220.00] CKT 3	107,2	107,5

- Como resultado del análisis se ha constatado que existen limitaciones en la red de AT que han determinado que la capacidad de acceso está agotada en la subestación Águila debido a que, por la alta penetración de generación renovable de la zona existe un incumplimiento del criterio de “capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo”, de manera que, incluso sin la incorporación de nuevos productores, ante fallo en las transformaciones 220/132 kV de las subestaciones Dos Hermanas o Santiponce, se produce la saturación del resto de transformadores de dichas transformaciones, siendo en todos los casos superior al 100 %. Debe tenerse en cuenta que dichas transformaciones 220/132 kV son de titularidad de EDISTRIBUCIÓN y no corresponden a red de transporte. En base a las limitaciones expuestas, la capacidad de acceso disponible en el nudo solicitado es de 0 MW; sin que existan refuerzos viables que permitan incrementarla.
- A mayor abundamiento y respecto a la posibilidad de soslayar una sobrecarga o tensión no reglamentaria en la red de distribución mediante mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de los grupos generadores, indica el apartado 3.3.2 de las especificaciones de detalle que en caso de que su utilización sea factible, los posibles mecanismos de teledisparo deben ser automáticos, no siendo válidos dispositivos que funcionen a solicitud de la distribuidora. Estos mecanismos no permiten soslayar contingencias cuando se trata de problemas en la red mallada de AT que afectan a varios generadores conectados en distintas localizaciones, limitándose esta posibilidad a los casos de conexiones sobre líneas en antena, ligados sobre todo a la apertura del interruptor a fin de evitar que la generación quede alimentando mercado.
- En el caso que nos ocupa, la solicitud de acceso se realiza a la red de titularidad de EDISTRIBUCIÓN sin influencia en otras redes de

distribución por lo que en ningún caso nos encontramos en el ámbito de aplicación del apartado 2 del Anexo III de la Circular 1/2021 y el apartado 4 de su Disposición adicional segunda, que regulan, la solicitud de permisos de acceso y conexión por parte de un productor a un punto de la red de distribución que tenga influencia en otra red de distribución a la que está conectada la primera. No obstante, debe tenerse en cuenta que la evaluación de la capacidad de acceso para instalaciones de generación con conexión a la red de distribución se basa en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro del sistema eléctrico establecidos en la normativa vigente, así como de los criterios incluidos en las Especificaciones de Detalle aprobadas por la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Para determinar la capacidad de acceso en un punto de conexión se realiza un estudio específico según los escenarios y condiciones que se detallan en las Especificaciones de Detalle. Este estudio abarcará como mínimo el conjunto de nudos que puedan afectar al punto de conexión y que comparten limitación según los criterios que se recogen en este procedimiento, cuando una vez realizados los análisis nodales se alcance alguna limitación por la que se agote la capacidad en el nudo en cuestión, ésta quedará también agotada en todos los nudos, del mismo o diferente nivel de tensión, que afecten directamente al mismo.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. – Acto de instrucción en el procedimiento

Para una mejor valoración de los hechos, la Directora de Energía, de conformidad con el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, consideró preciso requerir a EDISTRIBUCIÓN, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2021, que informase sobre (i) listado de todas las solicitudes de acceso recibidas con punto de conexión en la red de influencia de la subestación Águilas en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 y la fecha de recepción del oficio; (ii) la primera solicitud de acceso del listado que fue denegada, (iii) la última solicitud de acceso del listado que obtuvo permiso de acceso; y (iv) en caso de que se hubiera otorgado permiso de acceso a alguna solicitud presentada con posterioridad a la de la instalación “Santa María FV”, se explicase el motivo.

Con fecha 30 de diciembre de 2021, EDISTRIBUCIÓN contestó al citado requerimiento, enviando copia de la documentación solicitada e informando de que la primera denegación fue realizada el 1 de octubre de 2021 para una potencia solicitada de 5,4 MW el 2 de agosto de 2021; la última solicitud de acceso que obtuvo el permiso de acceso fue en fecha 13 de octubre de 2021 para una potencia de 4,37 MW, solicitada el 5 de agosto de 2021 y no ha habido

ninguna solicitud con fecha de admisión a trámite posterior a “Santa María FV” – 8 de septiembre de 2021 - que haya obtenido permiso de acceso y conexión.

QUINTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 11 de enero de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 2 de febrero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN, en el que se ratifica en sus alegaciones.
- El 3 de febrero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de CLERE, en el que resumidamente manifiesta que: (i) el objeto del conflicto se centra en confirmar la existencia de capacidad de 1,5 MW, por ello solo debe entrarse a valorar la causa de denegación de la supuesta existencia de limitaciones en la red de AT; (ii) tanto en la fecha en la que se presentó la solicitud – 8 de septiembre de 2021 – como la fecha en que EDISTRIBUCIÓN firma la carta denegando el acceso – 18 de octubre de 2021 – como la fecha del escrito de alegaciones al trámite de audiencia, según los mapas de capacidad publicados por EDISTRIBUCIÓN existe capacidad disponible en las subestaciones de Dos Hermanas y Santiponce para integrar la instalación “Santa María FV”; (iii) el argumento de que la capacidad publicada es informativa no puede prosperar en este caso, ya que las capacidades disponibles en las subestaciones se incrementan de forma regular y constante según los mapas publicados por EDISTRIBUCIÓN en los meses de septiembre y octubre de 2021; (iv) los criterios aplicados por EDISTRIBUCIÓN al publicar sus mapas de capacidad son exactamente los mismos que utiliza para los estudios de las solicitudes de acceso. En aplicación del mismo criterio, no se puede concluir que existen capacidades de entre 27 y 173 MW y, a su vez, concluir que una conexión de 1,5 MW supondría una saturación del 101,9 y del 107,5%. Además, si las subestaciones Dos Hermanas y Santiponce estaban saturadas antes de recibir una solicitud de acceso de 1,5 MW, los mapas de capacidad no pueden publicar de forma constante capacidad de acceso disponible, y (v) no existe ni imposibilidad ni prohibición para utilizar mecanismos automáticos de teledisparo que permitan soslayar las horas de riesgo y, además, existirían otros modos de evitar la saturación alegada en las subestaciones Dos Hermanas y Santiponce, como por ejemplo mediante la repotenciación de conductores en ciertos tramos de la red.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. De la procedencia de realizar el estudio zonal también en las solicitudes de acceso para una potencia inferior a 5 MW.

El objeto del conflicto ha quedado delimitado durante la instrucción del procedimiento a la existencia o no de saturación en la red de alta tensión de EDISTRIBUCIÓN para absorber la energía a producir por la instalación fotovoltaica “Santa María FV” en una potencia de 1,5 MW. Así lo ha manifestado CLERE en sus alegaciones al trámite de audiencia.

La solicitud de acceso presentada por CLERE en fecha 8 de septiembre de 2021 preveía como punto de conexión de la instalación “Santa María FV” la subestación Águila 15kV, en la que es incontrovertida la existencia de una capacidad disponible nodal de 1,5 MW. Sin embargo, la causa de la denegación total de la capacidad solicitada (4,999 MW) radica en la saturación de la red de alta tensión y, en concreto, la saturación de la transformación 132/220kV de Dos Hermanas y Santiponce.

Con carácter previo a la valoración de la supuesta saturación mencionada, es preciso determinar si las solicitudes de acceso para una instalación con una potencia inferior a 5 MW requieren, asimismo, de un estudio de capacidad zonal a efectos de conceder el permiso de acceso, ya que, en caso contrario, no sería necesario entrar a dilucidar la existencia de la saturación zonal, teniendo en cuenta la afirmación de EDISTRIBUCIÓN de la existencia de una capacidad nodal de 1,5 MW.

El apartado 4 de la disposición adicional segunda de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021) establece lo siguiente: *“Se fija en 5 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera, conforme a lo que se establece en el apartado 2.a) del anexo III.”* En consecuencia, CLERE considera que no debe tenerse en cuenta la red de alta tensión para el análisis de su solicitud.

Sin embargo, de la lectura del citado precepto se comprueba que no es aplicable al supuesto de hecho analizado, ya que hace referencia a la potencia mínima necesaria para determinar la influencia entre dos o más redes de distribución, a los efectos de la necesidad de solicitar un informe de aceptabilidad de la red situada aguas arriba. En el presente caso, el punto de conexión solicitado está en la propia red de EDISTRIBUCION, por consiguiente, no requiere de ningún informe de aceptabilidad de otra red. Obviamente, el citado precepto no aplica al ámbito propio de cada red de distribución donde el gestor de la red determinará cuáles son los nudos que influyen a la hora de evaluar la capacidad en un punto concreto de su red sin tener en cuenta la capacidad solicitada.

En este contexto, como bien apunta EDISTRIBUCIÓN, la evaluación de la capacidad de acceso para instalaciones de generación con conexión a la red de distribución se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro del sistema eléctrico establecidos en la normativa vigente, así como de los criterios incluidos en las especificaciones de detalle, aprobadas por Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, la “Resolución”). En particular, de conformidad con lo previsto en el Apartado 3 del Anexo II debe realizarse un estudio específico de la capacidad de acceso, que abarcará como mínimo el conjunto de nudos con influencia en el punto de conexión. Por tanto, aunque la capacidad de acceso en distribución tiene, en principio, carácter nodal, cuando se alcanza una o varias limitaciones según los criterios definidos en la Resolución, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por dichas limitaciones, se den o no en su mismo nivel de tensión, lo que supondría la imposibilidad de conceder más capacidad de acceso, con independencia de la potencia solicitada para la instalación.

El apartado 3.3 del citado Anexo II establece los criterios que han de incluirse en la evaluación individualizada de la capacidad, teniendo en cuenta que en el estudio se debe contemplar la red de distribución como un conjunto, debiendo considerar el posible efecto de un nuevo generador sobre cada uno de los elementos de la red en cualquier nivel de tensión coincidente o no con la tensión de conexión del generador.

De forma lógica con la anterior afirmación, de los cinco criterios mencionados en el apartado 3.3 cuatro de ellos tienen consideraciones de índole zonal que superan la concreta situación del punto de conexión en el que se ha solicitado. Por tanto, no es que sea posible denegar un acceso en la red de distribución por razón de saturación zonal en la red de distribución, es que justamente ésta será una de las razones habituales para ello.

Una vez concluido que sí es posible denegar una solicitud de acceso por saturación zonal, aunque la potencia solicitada no sea superior a 5 MW, corresponde determinar si se ha acreditado la ausencia de capacidad en la subestación Águila 15kV.

CUARTO. De la acreditación de la falta de capacidad en la subestación Águila 15kV.

Como se ha indicado anteriormente, la causa de denegación de la solicitud de CLERE y, por tanto, el hecho que motiva la falta de capacidad en el punto de conexión solicitado es la saturación en la red de alta tensión aguas arriba de Águila 15kV y, en concreto, en las subestaciones de Dos Hermanas y Santiponce.

En la instrucción del presente procedimiento, se han acreditado los siguientes hechos que justifican la falta de capacidad en Dos Hermanas y Santiponce y, en consecuencia, en el nudo subyacente de la subestación Águila 15kV:

- La integración de la solicitud de acceso de CLERE para la instalación “Santa María FV” aun reducida a los 1,5 MW de capacidad nodal reconocida supondría una saturación por encima del 100% admisible en ocho elementos de las subestaciones Dos Hermanas y Santiponce (folio 114 del expediente).
- Como consecuencia lógica de lo anterior, la última solicitud de acceso que obtuvo el permiso de acceso fue en fecha 13 de octubre de 2021 para una potencia de 4,37 MW, solicitada el 5 de agosto de 2021, esto es, casi un mes antes de la presentación de la solicitud de CLERE en fecha 8 de septiembre de 2021. Asimismo, con mayor claridad se acredita la falta de capacidad por el hecho de que una solicitud anterior para una potencia de 5,4 MW, presentada el 2 de agosto de 2021, fue denegada porque precisamente no había capacidad para ese contingente. Si analizamos con detenimiento la diferencia entre ambas potencias (5,4 MW y 4,37 MW), se comprueba que efectivamente no había capacidad para integrar 1,03 MW adicionales en el mes de agosto, por lo que, con mayor razón, no habrá capacidad disponible para integrar 1,5 MW en el mes de septiembre, más si se tiene en cuenta que desde la última solicitud de acceso que fue otorgada – 5 de agosto de 2021 – hasta la solicitud de CLERE – 8 de septiembre de 2021 – se presentaron nueve solicitudes más para una potencia total de 317,06 MW. De estas, una de ellas solicitaba acceso para una potencia de 0,99 MW, que igualmente fue denegada. Con posterioridad a la solicitud de CLERE, se presentaron 32 solicitudes de acceso en la red de influencia de Águila 15kV que fueron denegadas en su totalidad (folios 163 a 164 del expediente).

Por todo lo anterior, queda acreditada la falta de capacidad en la subestación Águila 15kV para integrar la solicitud de “Santa María FV”.

QUINTO. De la posibilidad de utilización de sistemas de reducción de carga: el mecanismo de teledisparo y la repotenciación de conductores.

Por último, corresponde analizar si la falta de capacidad en la subestación Águila 15kV puede ser soslayada mediante la utilización de algún sistema de reducción de carga y, en especial, mediante la utilización del mecanismo de teledisparo o la repotenciación de conductores en algunos tramos de la red.

La Circular 1/2021 establece que en el apartado 2b) de su Anexo I:

“b) En condiciones de indisponibilidad de red establecidas en los correspondientes procedimientos de operación, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran

ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.”

Esta disposición debe interpretarse de forma conjunta con el apartado 3.3.2 del Anexo II de la Resolución, que ha venido a desarrollarlo y matizarlo:

“En aquellos casos en los que su utilización sea factible, se considerará la posibilidad de soslayar una sobrecarga o tensión no reglamentaria en la red de distribución mediante mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de grupos generadores. Se deberá tener en cuenta que la utilización de los citados elementos está limitada por la variabilidad de la topología de la red y los elementos técnicos disponibles según los estándares de protección utilizados por cada gestor de red, por lo que, para que pueda considerarse factible, su aplicación deberá definirse por cada gestor de red en el que se realice la conexión.”

En la Resolución, por tanto, los indicados mecanismos quedan condicionados a que se puedan considerar factibles (y evaluables) a la definición previa por cada gestor de red en el que se realice la conexión. Es decir, se ha precisado que la evaluación de esta posibilidad no es inmediata, sino que requiere de una definición previa por los gestores de red.

En el momento actual, menos de un año tras la aprobación de la Resolución, ningún gestor de red ha aprobado todavía dichos estándares, por lo que la referencia que hace la Circular 1/2021 a los citados mecanismos no puede aplicarse porque no se sabe qué se considera factible. Es previsible y aconsejable que tal situación varíe en un futuro próximo -estando definida como ya sucede en la red de transporte-, pero mientras dure la presente situación, no es obligatorio para los gestores de red evaluar si la indisponibilidad detectada en la red mallada puede ser soslayada por este tipo de mecanismos.

Por tanto, nada se puede reprochar en este sentido a EDISTRIBUCIÓN por no haberlo incluido en su estudio individual y en la memoria justificativa de la denegación dichas consideraciones.

No obstante lo anterior, en la instrucción del presente procedimiento, EDISTRIBUCIÓN ha valorado la introducción de estos sistemas de reducción de carga, desechando esa posibilidad porque, en caso de que su utilización fuera factible, los mecanismos de teledisparo deben ser automáticos, no siendo válidos dispositivos que funcionen a solicitud de la distribuidora. Estos mecanismos no permiten soslayar contingencias cuando se trata de problemas en la red mallada de AT que afectan a varios generadores conectados en distintas localizaciones, limitándose esta posibilidad a los casos de conexiones sobre líneas en antena, ligados sobre todo a la apertura del interruptor a fin de evitar que la generación quede alimentando mercado.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por CLERE IBÉRICA 1, S.L. frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “Santa María FV”, de 4,999 MW, en la subestación Águila 15kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.